



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 1249 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 21 DIC 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 23762 del 28 de agosto del 2012, en treinta y cinco (35) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **EMILIANA HUAMANI SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03051 de fecha 23 de noviembre del 2011; la Opinión Legal N° 661-2012-2012-GRA/ORAJ-MSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la recurrida Resolución Directoral Regional N° 03051 de fecha 23 de noviembre del 2011, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **EMILIANA HUAMANI SULCA**, sobre reintegro por concepto de asignación por cumplir veinte años (20) años de servicios oficiales a favor del Estado, bajo el argumento que la administrada ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 01321 del 18 de abril del año 2005, que reconoció la referida asignación por el monto de S/. 138.94 nuevos soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, la que no fue impugnado en el plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que, mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la eficacia y ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01321 del 18 de abril del año 2005, es indiscutible que quedó firme; sin embargo, el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito (tramitación de reintegros), conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, por lo que, solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarado nula por autoridad administrativa o judicial competente conforme lo establece el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. En el presente caso, esta instancia jerárquica analiza si el acto administrativo materia de apelación ha sido emitido dentro del marco legal;

Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°



27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente 1367-2004-AA/TC y de acuerdo al segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y artículo 213° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el beneficio reclamado por el impugnante se otorga por la remuneración íntegra o total y no sobre la remuneración total permanente. En consecuencia, la gratificación otorgada a favor de la impugnante mediante la Resolución Directoral Regional N° 01321 de fecha 18 de abril del año 2005, sobre la base de la remuneración total permanente, resulta ilegal, puesto que debió practicarse con la remuneración total o íntegra;

Que, con relación a la prescripción indicada por la Dirección Regional de Educación- Ayacucho para desestimar la pretensión de reintegro resulta improcedente, toda vez que en estos casos, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2° de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1847-2005/PA-TC, dejó establecido que este tipo de agresiones tiene el carácter de continuado, pues lo que reclama la administrada es el reintegro de un derecho ya reconocido, sobre la base de la remuneración íntegra o total, el mismo que es pasible de ser reclamado en cualquier momento, conforme el propio Tribunal Constitucional establece en reiteradas y uniformes jurisprudencias, asimismo, el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00106-2008 y 00218-2009, ha establecido que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, establece precedentes vinculantes de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales, y asignaciones por servicios prestados al Estado. Del mismo modo, el Gobierno Regional de Ayacucho ha establecido mediante Decreto Regional N° 002-2011-GRAPRES, de fecha 09 de noviembre del 2011, que el pago de la asignación a favor del docente que cumplió 20, 25 y 30 años de servicios debe ser otorgado con la remuneración total o íntegra percibida a la fecha de configuración de derecho, por los indicados argumentos deviene en amparable la pretensión de la recurrente, debiendo declararse nula la impugnada por estar incurso en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Estando a lo actuado y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **EMILIANA HUAMANI SULCA**, contra la Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 1249 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 21 DIC 2012

Directoral Regional N° 03051 de fecha 23 de noviembre del 2011; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo la asignación reclamada por cumplir veinte (20) años de servicios, calculados en función a dos (02) remuneraciones totales y/o íntegras, a favor de la recurrente **EMILIANA HUAMANI SULCA**, percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya otorgado la Resolución Directoral Regional N° 01321 del 18 de abril del año 2005.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a los órganos estructurados de ésta sede regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución,
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Acentamente



ABOG. WILBERTA QUISPE TORRES
SECRETARIA GENERAL



1970

1971

1972

1973

1974

1975